

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta Regional de Contratación de la Primera Región Militar. Concurso urgente para adquirir harina de trigo.	16786	Dirección de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE). Concursos para contratar obras.	16790
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Concursos para adjudicar suministros de sistemas para tratamiento de información.	16787	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Murcia. Concurso para adquisición de material clínico.	16791
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Sevilla. Concurso para adquirir mobiliario.	16791
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	16789	ADMINISTRACION LOCAL	
Junta Provincial de Enajenación de Vehículos y Maquinaria de los Servicios de Obras Públicas de Tarragona. Subasta de material.	16790	Diputación Provincial de Orense. Subasta para ejecución de obras.	16791
		Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar (Segovia). Subasta de obras.	16791
		Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Ars (Lérida). Segunda subasta de madera.	16791

Otros anuncios

(Páginas 16792 a 16798)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15890 LEY 38/1980, de 8 de julio, sobre actualización del Estatuto General de la Abogacía.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sábéd: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.—Todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien. Para las actuaciones antedichas, el Letrado, previa acreditación de su pertenencia al Colegio de origen y de su intervención en el proceso, deberá comunicarlo al Decano del Colegio receptor, que le habilitará para actuar como colegiado a todos los efectos en el asunto concreto y, en consecuencia, quedará acogido a la protección y sujeto a la disciplina del Colegio, que llevará un registro de estas habilitaciones. No necesitará abonar cuota de incorporación y solamente podrá ejercitar derechos políticos en el Colegio de origen.

Artículo segundo.—El Consejo General de la Abogacía desarrollará en el Estatuto General las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo tercero.—Quedan derogados cuantos preceptos legales o reglamentarios se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15891 REAL DECRETO 1521/1980, de 11 de julio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas.

Para reducir en todo lo posible la diferencia entre los costos originados por la prestación de los Servicios y los ingresos

obtenidos, el Real Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, autorizó la modificación de determinadas tarifas postales y telegráficas, con el fin de adecuarlas a los mayores gastos de explotación de los Servicios.

La política iniciada en este sentido debe continuarse con toda regularidad, para lo que se requiere inexcusablemente la modificación de las tarifas vigentes, de forma que absorban los aumentos experimentados en los costos de explotación, ya que de no suceder así se produciría un nuevo déficit, que haría ineficaces las directrices inspiradoras del Real Decreto antes citado.

La modificación de las actuales tarifas debe contemplarse desde dos aspectos perfectamente diferenciados: la elevación en un porcentaje acorde con el aumento general de los costes de explotación de los Servicios Postales y de Telecomunicación para el año mil novecientos ochenta en relación con el año mil novecientos setenta y nueve y el servir de cauce idóneo para la reordenación de la demanda de algunos Servicios.

En las nuevas tarifas se incluyen las correspondientes al Giro Nacional, que entró en vigor el primero de abril del año en curso y absorbió a los anteriores Giro Postal y Giro Telegráfico, así como las del Servicio Público de Comutación de Mensajes, al ser explotado directamente por la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

Pesetas

1. Cartas.

Hasta 20 gr. peso normalizado	10,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	13,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	13,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	20,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	43,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	87,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	136,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	272,00

1.2. Las cartas dirigidas al interior de la población abonarán las siguientes tarifas:

Hasta 20 gr. peso normalizado	5,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	11,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	14,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	15,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	30,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	55,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	94,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	200,00

	Pesetas
2. Tarjetas postales y objetos asimilados.	
Normalizados	6,00
Sin normalizar	13,00
3. Impresos.	
3.1. Publicitarios y de propaganda comercial (interior poblaciones):	
Hasta 20 gr., peso normalizado	4,00
Hasta 20 gr., peso sin normalizar	6,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	9,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	11,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	22,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	42,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	82,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	123,00
Por cada 1.000 gr. más o fracción	69,00
3.2. Publicitarios y de propaganda comercial (relaciones interurbanas):	
Hasta 20 gr. peso normalizado	5,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	7,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	11,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	15,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	30,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	55,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	109,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	163,00
Por cada 1.000 gr. más o fracción	91,00
3.3. De venta por Correo o remitidos por Empresas de publicidad directa (interior poblaciones):	
Hasta 20 gr. peso normalizado	3,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	5,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	6,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	7,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	15,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	27,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	55,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	82,00
Por cada 1.000 gr. más o fracción	45,00
3.4. De venta por Correo o remitidos por Empresas de publicidad directa (relaciones interurbanas):	
Hasta 20 gr. peso normalizado	4,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	6,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	9,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	11,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	23,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	42,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	82,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	123,00
Por cada 1.000 gr. más o fracción	69,00
3.5. De difusión de la cultura (interior poblaciones):	
Hasta 20 gr. peso normalizado	2,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	3,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	4,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	5,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	9,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	17,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	34,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	51,00
Por cada 1.000 gr. más o fracción	69,00
3.6. De difusión de la cultura (relaciones interurbanas):	
Hasta 20 gr. peso normalizado	2,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	3,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	5,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	7,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	14,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	27,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	55,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	82,00
Por cada 1.000 gr. más o fracción	45,00
3.7. Impresos no comprendidos en los apartados anteriores:	
Se aplica la tarifa establecida en el apartado 3.1.	
4. Libros.	
4.1. Los libros editados en España, siempre que no contengan otra publicidad que	

	Pesetas
la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda, sean remitidos por sus empresas editoras, distribuidoras y librerías, han de satisfacer por cada 50 gr. o fracción	0,20
4.2. La indicada tarifa de libros es aplicable también a los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación.	
5. Cecogramas.	
Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.	
6. Periódicos.	
6.1. Las tarifas aplicables a los periódicos españoles, cuando son remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, serán las siguientes:	
a) Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de información general, publicaciones de carácter profesional o científico y publicaciones dirigidas al público infantil o juvenil: cada 200 gr. o fracción	0,13
b) Publicaciones de calificación especial no comprendidas en el apartado anterior: cada 200 gr. o fracción	1,00
6.2. Los periódicos remitidos por corresponsales o particulares habrán de franquearse con arreglo a la tarifa de impresos de difusión de la cultura (apartado 3.3.).	
6.3. Las devoluciones que hagan los corresponsales a sus Empresas editoras o distribuidoras de ejemplares invendidos satisfarán la tarifa mínima de impresos, o sea la correspondiente a la difusión de la cultura	
6.4. Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior son sólo de las cabeceras de los ejemplares invendidos, la tarifa será por cada 200 gr. o fracción.	0,13
7. Paquetes.	
7.1. Con un límite máximo de 500 gr., la tarifa aplicable por cada 50 gr. o fracción será de	10,00
7.2. Los paquetes postales que podrán cambiarse por vía de superficie entre todas las oficinas autorizadas para este Servicio y los paquetes con películas cinematográficas abonarán por cada 1.000 gr. o fracción una tarifa de	50,00
Artículo segundo.	
1. Derechos postales nacionales.	
Los derechos relativos a los Servicios complementarios que el Correo preste serán los siguientes:	
a) Certificados	17,00
b) Seguro: Por cada 500 pesetas de declaración o fracción	9,00
c) Reembolso	28,00
d) Urgente o expreso	28,00
e) Urgente especial	50,00
f) Aviso de recibo	9,00
g) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas	17,00
h) Apartados particulares (anual)	340,00
i) Apartados particulares (semestral)	170,00
j) Apartados especiales F. D. (anual)	1.800,00
k) Apartados especiales F. D. (semestral)	900,00
l) Entrega a lista	Gratuita
ll) Reclamaciones (presentadas dentro del plazo reglamentario)	Gratuitas
No se admitirán solicitudes de noticias.	
m) Almacenaje: A partir del décimo día de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará	10,00
Artículo tercero.	
Aplicaciones de las tarifas nacionales con las relaciones con otros países.	

Pesetas

Pesetas

1. Las tarifas que se especifican en los artículos anteriores serán aplicables a la correspondencia dirigida a Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas, así como las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad española expedidora, con la excepción de que a los envíos destinados a Portugal se les aplicarán los derechos internacionales de certificado, seguro y expreso.
2. Las tarifas interiores de paquetes se aplicarán únicamente en las relaciones con Andorra.

Artículo cuarto.

Fianzas de apartados.

La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros para responder de los desperfectos o del extravío de la llave será de 300,00

Artículo quinto.

Indemnizaciones por extravío de certificados.

La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado, sin declaración de valor, con la cantidad de 600,00

Artículo sexto.

Sobreportes aéreos nacionales.

Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán las siguientes:

1. Cartas y tarjetas postales: se cursarán por avión sin sobretasa.
 2. Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras: por cada 25 gramos o fracción 0,55
 3. Demás envíos: cada 25 gr. o fracción. La tarifa combinada aplicable a los paquetes postales por avión en el Servicio Nacional y Andorra, con un importe mínimo de 124 pesetas, será por cada 500 gr. o fracción de 1,70
- 31,00

Artículo séptimo.

Giro nacional.

1. Giros ordinarios (a cursar por vía postal). Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.
 - a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente postal:

Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
Tasa fija	0,00
 - b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales:

Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
Tasa fija	8,00
 - c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio:

Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
Tasa fija	18,00
 - d) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 50.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.
 - e) Los giros ordinarios pueden llevar un «texto» para el destinatario no superior a quince palabras sin pago de tasa adicional alguna.
2. Giros urgentes (a cursar por vía telegráfica).

Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.

- a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal:

Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
Tasa fija	85,00
- b) Giros urgentes a abonar mediante cheques postales:

Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
Tasa fija	185,00
- c) Giros urgentes a pagar en metálico y a domicilio:

Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
Tasa fija	275,00
- d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario no superior a quince palabras, abonando una tasa adicional de 2 pesetas por palabra.
- e) Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario devengará:
 1. Porcentaje sobre la cantidad girada 0,50
 2. Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de 16,00

Artículo octavo.

Tarifas postales internacionales.

1. Cartas:

Hasta 20 gr. peso normalizado	22,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	30,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	40,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	53,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	105,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	203,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	353,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	574,00

2. Tarjetas postales.

Normalizadas	15,00
Sin normalizar	30,00

3. Impresos.

3.1.

Hasta 20 gr. peso normalizado	11,00
Hasta 20 gr. peso sin normalizar	14,00
De más de 20 gr. hasta 50 gr.	18,00
De más de 50 gr. hasta 100 gr.	24,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	44,00
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	79,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	132,00
De más de 1.000 gr. hasta 2.000 gr.	185,00
Por cada 1.000 gr. más o fracción	93,00

3.2. Bonificaciones.

En aplicación de lo determinado en el vigente Convenio de la Unión Postal Universal, los periódicos y publicaciones periódicas editados en España y que reúnan las condiciones para circular en el Servicio Interior con tal carácter tendrán una reducción del 50 por 100 respecto a la tarifa de impresos.

Esta reducción se aplicará también a los libros, folletos, papeles de música o mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuere el remitente.

4. Sacas especiales de impresos dirigidos directamente al destinatario.

- 4.1. Impresos en general, por cada 1.000 gr. (comprendiendo el peso de la saca) 84,00
- 4.2. Impresos que disfrutan de la bonificación del 50 por 100, por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca) 42,00

5. Pequeños paquetes.

Hasta 100 gr. de peso	24,00
De más de 100 gr. hasta 250 gr.	44,00

	Pesetas
De más de 250 gr. hasta 500 gr.	79,00
De más de 500 gr. hasta 1.000 gr.	132,00
6. Cecogramas.	
Circularán exentos de franqueo, así como de todo derecho.	
Artículo noveno.	
Tarifas reducidas para países de la UP AE. Los países de la Unión Postal de las Américas y España que apliquen una reducción del 15 por 100 en sus relaciones con España tendrán igual reducción sobre las tarifas fijadas en el artículo octavo, redondeando los céntimos resultantes a la unidad de peseta inmediata superior.	
Artículo décimo.	
Otros derechos en el Servicio Internacional.	
Los derechos relativos a los demás Servicios que presta el Correo en el Régimen Internacional serán los siguientes:	
a) Entrega en propia mano	15,00
b) Factage de envíos con etiqueta verde.	15,00
c) Despacho de aduanas de paquetes postales:	
Por paquete postal importado	60,00
Por paquete postal exportado	30,00
Por sacas especiales de impresos para un mismo destinatario (importadas)	90,00
Sacas especiales de impresos para un mismo destinatario (exportadas)	45,00
d) Certificado	40,00
Si se trata de sacas especiales de impresos para un mismo destinatario por cada saca	
	115,00
e) Seguro:	
Por cada 200 francos-oro o fracción del valor declarado	28,00
f) Aviso de recibo	25,00
g) Expreso	45,00
h) Reclamaciones	30,00
Si las reclamaciones han de tramitarse por vía telegráfica, el interesado satisfará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	
i) Petición de devolución o cambio de señas	65,00
Si se ha de tramitar por vía telegráfica, el interesado abonará también la tasa telegráfica correspondiente.	
j) Petición de reexpedición	17,00
k) Vales de respuesta:	
Precio de venta	50,00
Precio de canje	22,00
1. Reembolsos	45,00
Estos envíos satisfarán además las tarifas que les correspondan según su clase, más un derecho proporcional del medio por ciento (cincuenta centésimas) de la cantidad girada, mediante redondeo por defecto o por exceso a pesetas enteras. Si la Administración de destino de reembolso empleara con España el sistema de giros-lista, como consecuencia de acuerdos bilaterales, devengarán los derechos que se establezcan en los acuerdos respectivos.	
m) Insuficiencia de franqueo. Además del importe de la tasa correspondiente a la insuficiencia, abonará la cantidad de	20,00
n) Entrega en la oficina de pequeños paquetes de más de 500 gr.	25,00
Artículo undécimo.	
Sobreportes aéreos internacionales.	
1. Para países de Europa (incluido Chipre, Turquía asiática y Groenlandia), Argelia, Marruecos y Túnez.	

	Pesetas
1.1. Cartas hasta 20 gr. y tarjetas postales	Sin sobretasa
— Cartas de más de 20 gr., cada 5 gr. ...	2,50
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras cada 25 gr. ...	1,50
Demás envíos cada 25 gr.	2,50
1.2. No obstante, las cartas y demás envíos asimilados a los L. C. hasta dos kilogramos de peso, así como las tarjetas postales y giros ordinarios que vayan dirigidos a países con los que así se acuerde, se cursarán por vía aérea, sin sobretasa en todos aquellos casos en que esta vía ofrezca ventajas sobre la de superficie.	
2. Para América (excepto Groenlandia), islas Hawai, Africa (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Bután, India, Irán, Irak, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Maldivas, Nepal, países del Golfo Pérsico, Pakistán, Qatar, Siria, Sri Lanka (Ceilán), República Árabe del Yemen y República Democrática del Yemen.	
— Cartas y tarjetas postales, cada 5 gr.	11,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gr. ...	8,00
— Demás envíos, cada 25 gr.	11,00
3. Demás destinos de Asia y Oceanía (excepto islas Hawai).	
— Cartas y tarjetas postales, cada 5 gr.	19,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gr. ...	19,00
— Demás envíos, cada 25 gr.	19,00
4. Aerogramas.	
Para destinos de Europa (con Groenlandia, Chipre y Turquía asiática), Argelia, Marruecos y Túnez	18,00
Para el resto del mundo	25,00
Artículo decimoséptimo.	
Tarifas aplicables a los giros ordinarios internacionales.	
1. Giros libranzas:	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,50
Tasa fija	38,00
2. Giros depósito-libranza.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,25
Tasa fija	18,00
3. Giros-lista. Dirigidos a Colombia e Irlanda.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,02
Tasa fija	0,00
4. Giros dirigidos a Gran Bretaña.	
Porcentaje sobre cantidad girada	0,08
Tasa fija	17,00
5. Los demás servicios complementarios se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	
Artículo decimotercero.	
Las tarifas postales a que se refieren los artículos primero y segundo podrán ser objeto de reducción cuando se trate de grandes usuarios que presenten sus envíos preparados de forma que se consigan evidentes economías de trabajo y tiempo en las operaciones postales, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar estas bonificaciones.	
Artículo decimocuarto.	
Telegramas y radiotelegramas.	
Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:	

	Pesetas
1. Telegramas ordinarios.	
Por cada palabra	2,00
Tasa fija	30,00
Esta tasa será aplicable al trayecto terrestre en el caso de los radiotelegramas. La entrega de los telegramas ordinarios se realizará en dos repartos diarios con arreglo a los horarios que se establezcan a tal efecto, excepto en los casos en que figuren las indicaciones de servicio «a comunicar por teléfono» (Tfx) o «a comunicar por Télex» (TLXx), que se comunicarán por estos medios.	
2. Telegramas de entrega inmediata.	
Por cada palabra	2,00
Tasa fija	170,00
La entrega de estos telegramas se realizará de forma inmediata, debiendo figurar en los mismos la indicación de servicio «Entrega inmediata».	
3. Telegramas de prensa.	
Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diarios hablados y dirigidos al nombre o razón local de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán las siguientes tasas:	
Tasa mínima (con 10 o menos palabras tasables)	3,00
Por cada palabra que exceda de 10	0,25
4. Radiotelegramas.	
La tasa se compone de: Tasa de línea, tasa terrestre y tasa de la estación móvil.	
4.1. Tasa de línea	
4.1.1. Radiotelegramas destinados a naves.	
Su tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.	
4.1.2. Radiotelegramas procedentes de naves.	
Su tasa y sobretasa son las que correspondan a la modalidad de servicio escogido por el expedidor.	
4.2. Tasa de estación terrestre.	
Por cada palabra a través de estaciones terrestres de onda media	3,00
Por cada palabra a través de estaciones terrestres en onda corta	4,00
4.3. Tasa de estación móvil.	
Por cada palabra	0,50
5. Telegramas internacionales.	
La tasa de los telegramas internacionales será fijada en cada momento, según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras interesadas, y de conformidad con la Reglamentación Internacional y de las recomendaciones de los Comités y Conferencias Internacionales aceptadas por España.	
Artículo decimoquinto.	
Servicios complementarios diversos.	
1. Telegramas por teléfono (TXT).	
Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	
	50,00
2. Telegramas depositados por abonados al servicio télex.	
Además de la tasa que le corresponda, según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa de	
	30,00

	Pesetas
3. Telegramas comunicados por télex (TLXx).	
Sin sobretasa por este concepto.	
4. Telegramas anticipados por teléfono (TFX).	
Sin sobretasa por este concepto.	
5. Telegramas con respuesta pagada (RPx).	
Abonarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.	
6. Telegramas con acuse de recibo.	
Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	
	40,00
7. Dirección registrada.	
7.1. Tasa anual	5.000,00
Quedaría exento del pago de esta tasa el titular que acepte como dirección para la entrega de los telegramas su propio télex, a condición de que dicha dirección fuese el mismo indicativo (ejemplo: 13781 DAMON).	
7.2. Cuando el registro de una dirección no haya sido renovado, y salvo renuncia expresa, se entregarán los telegramas dirigidos a la misma, durante un plazo de tres meses, percibiéndose por la entrega de cada telegrama	45,00
8. Aviso de servicio tasado (ST).	
8.1. Cuando se trate de instrucciones o indagaciones referentes al curso o particularidades del telegrama, se percibirá por el aviso de servicio tasado la tasa de un telegrama ordinario.	
8.2. Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedidas por el destinatario, se percibirá:	
Por cada palabra cuya repetición se solicita	2,00
Tasa fija	30,00
9. Copia certificada de telegramas.	
Por copia	350,00
Artículo decimosexto.	
Servicio télex.	
1. Cuotas por una sola vez.	
1.1. Derecho de acceso a la Red Télex Nacional	7.500,00
1.2. Cuota de constitución de la línea de enlace.	
El importe de la cuota de constitución será el que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para tal servicio.	
1.3. Inserción complementaria en cada edición de la lista de abonados:	
Por cada línea adicional	550,00
1.4. Cambio de distintivo:	
Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	1.100,00
2. Cuotas mensuales (mes o fracción).	
2.1. Cuota de abono.	
2.1.1. Cuota de abono, incluida la correspondiente a la línea urbana de enlace y caja de protección de terminales	5.000,00
2.1.2. Por cada extensión	650,00
3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasa por utilización de la cabina pública télex	
3.1. Comunicaciones nacionales:	
Por cada minuto o fracción	21,00
3.2. Sobretasa por utilización de la cabina pública télex por cada minuto o fracción de la duración tasable de la llamada efectuada.	
3.2.1. Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el teletipógrafo, sin más intervención del funcionario, que pasa a establecer la conexión o desconexión	25,00

	Pesetas
3.2.2. Cuando el funcionario de cabinas manipula textos o prepara la cinta para los mismos:	
3.2.2.1. Si los textos son normales y están en idioma español	50,00
3.2.2.2. Si los textos son tabulados y en idioma extranjero o lenguaje secreto	75,00
Estas sobretasas no se percibirán en las cabinas temporales a las que se refiere el artículo vigésimo primero del presente Real Decreto.	
4. Tasas por comunicaciones internacionales. Las tasas por comunicaciones internacionales se establecen según resulte el oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las recomendaciones de los Comités y Conferencias Internacionales aceptadas por España.	
Artículo decimoséptimo.	
Servicio fonotélex.	
1. Cuota de abono (mensual)	2.000,00
2. Tasa por mensaje:	
Será la que corresponda a la duración tasable de la llamada télex a que dé lugar el mensaje.	
3. Sobretasas por cada minuto o fracción.	
3.1. Textos en idioma español	50,00
3.2. Textos en idiomas francés, inglés, etcétera	75,00
Artículo decimooctavo.	
Servicio de telefotografía y telefacsimil públicos.	
1. Entre oficinas de la Administración. Por todo documento, texto, dibujo, esquema, fotografía, etc., que, en tamaño UNE A-5 (105 por 148 milímetros), se transmita se percibirá una tasa total de	375,00
En los casos en que el tamaño corresponda al modelo UNE A-4 (210 por 297 milímetros) la tasa será el doble de la del modelo A-5.	
2. Servicios complementarios:	
Todos aquellos servicios que complementen al de telefotografía y telefacsimil comportarán las sobretasas que por analogía con las de los telegramas les correspondan.	
Artículo decimonoveno.	
Servicio público de conmutación de mensajes (SPCM).	
1. La base de tarificación por utilización del servicio público de conmutación de mensajes es la tasa unitaria (TU), fijándose el precio de la misma en	1,30 la unidad
2. Aplicación de la tasa unitaria (TU).	
En el SPCM se cargará por cada mensaje el equivalente en tasas unitarias que se indica a continuación, por los primeros 1.000 caracteres o fracción transmitidos y por cada 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto a la entrada como a la salida:	
2.1. TU's por mensaje en días laborables de ocho a catorce horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción	2,50 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,50 TU
2.2. TU's por mensaje en días laborables de catorce a veinticuatro horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción	1,50 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,30 TU

	Pesetas
2.3. TU's por mensaje en día laborable de veinticuatro a ocho horas y días festivos de cero a veinticuatro horas.	
Primer bloque de 1.000 caracteres o fracción	1,00 TU
Por cada bloque adicional de 1.000 caracteres o fracción	0,20 TU
2.4. Se consideran días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral oficial.	
2.5. En el servicio público de conmutación de mensajes de alta prioridad se aplicará por cada mensaje el doble del equivalente en TU's que se indica en los apartados anteriores por los 1.000 primeros caracteres o fracción transmitidos y por cada 1.000 caracteres o fracción siguientes, tanto a la entrada como a la salida.	
3. Acceso a la red especial de transmisión de datos.	
Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez a la puesta en servicio; las cuotas de abono mensual fijas, por circuito conectado; las cuotas por utilización de la red de transporte (RETD) y las correspondientes a equipos complementarios serán las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida; con carácter general, por la Entidad autorizada para tal servicio.	
Artículo vigésimo.	
Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de comunicación.	
1. Alquiler de circuitos urbanos, interurbanos y en zonas de extrarradio.	
La cuota de alquiler mensual y de constitución por una sola vez, sea la que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para tal servicio.	
2. Alquiler de circuitos internacionales.	
El importe del alquiler mensual de circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será fijada según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las Recomendaciones de los Comités y Conferencias Internacionales aceptados por España.	
3. Alquiler de circuitos especiales.	
Los alquileres de circuitos especiales tendrán una tarifa, que fijará la Dirección General de Correos y Telecomunicación, según las características específicas del circuito objeto del alquiler y conforme a las normas dictadas por los Organismos antes citados.	
4. Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido mantenimiento).	
4.1. Cuotas de instalación.	
4.1.1. Primera instalación a cada cambio sucesivo de la misma	7.500,00
4.1.2. Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor o cualquier otra adición a una instalación	1.900,00
4.2. Cuotas mensuales.	
4.2.1. Por cada teleimpresor ordinario	10.200,00
4.2.2. Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico	17.200,00
4.2.3. Por cada perforadora separada	6.250,00
4.2.4. Por cada dispositivo de aviso (acústico y óptico) instalado	272,00
Artículo vigésimo primero.	
Instalación de Oficinas Postales o Telegráficas y Cabinas Télex de carácter temporal, a solicitud de Entes públicos o privados y atendidos por personal de la Administración.	
a) Oficinas Postales. Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que	

	Pesetas
correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:	
1. Tasa por una sola vez.	
1.1. Por derechos de instalación de una Oficina Postal	4.000,00
2. Tasa por día.	
2.1. Tasa por servicio (mínimo de seis horas)	3.000,00
2.2. Por cada hora adicional	750,00
b) Oficinas Telegráficas y Cabinas Télex.	
1. Tasas por una sola vez.	
1.1. Por derechos de acceso a la Red Nacional Télex o Géntex y, en su caso, conexión a una Oficina Telegráfica del Estado	8.500,00
1.2. Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 20.1.	
2. Tasa por día.	
2.1. Tasa por Servicio (con mínimo de seis horas)	6.000,00
2.2. Tasa por cada hora adicional	1.000,00
3. Todo el servicio que se curse por medio de estas Oficinas Telegráficas o Cabinas Télex será tasado con arreglo al régimen general de tarifas telegráficas vigentes, con exclusión de las sobretasas.	
Artículo vigésimo segundo.	
Tarjetas de crédito.	
1. Tasa de expedición	1.800,00
2. Tasas de utilización por cada mes o fracción, como máximo de validez de un año.	152,00
Artículo vigésimo tercero.	
Uso privado de servicios y medios de Telecomunicación en régimen de autorización administrativa.	
1. Emisoras y estaciones radioeléctricas.	
1.1. Emisoras radioeléctricas de segunda categoría (estaciones para ensayos, experiencias o estudios). Tasa anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión	3.000,00
1.2. Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.	
1.2.1. Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases, se percibirá por cada sistema la tasa anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:	
$C = p (P + n K B)$	
donde	
p = Tasa unitaria, cuyo importe será de.	90,00
P = Potencia final del conjunto de emisores en varios.	
n = Número de frecuencias de emisión autorizadas en cada banda, por equipo.	
K = Coeficiente de banda.	
B = Ancho de banda autorizada (kHz).	
' = Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.	
Banda de frecuencia	K
3 - 30 kHz	0,25
30 - 300 kHz	0,50
300 - 3.000 kHz	0,75
3 - 30 MHz	1,00
30 - 300 MHz	0,50
300 - 1.000 MHz	0,20
1.000 - 3.000 MHz	0,10
Más de 3 MHz	0,01

	Pesetas
En todo caso el mínimo de percepción será de	700,00
1.2.2. Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos además al abono de las tasas fijadas para las mismas en el artículo 24.1.	
1.2.3. Cuando el sistema disponga de estaciones sólo receptoras por cada una de éstas	250,00
1.3. Estaciones de aficionados.	
1.3.1. Tasas anuales:	
Licencia de clase A	2.200,00
Licencia de clase B	1.100,00
Licencia de clase C	600,00
Autorizaciones temporales	1.000,00
Los titulares de más de una licencia abonarán por cada una adicional el 50 por 100 de la tasa que corresponda a la de igual clase.	
1.3.2. Derecho de autorización por segundo operador de esta estación: 50 por 100 de la tasa que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.	
1.3.3. Derechos de expedición de tarjeta de escucha y de asignación de distintivo.	
1.3.3.1. Por una sola vez	900,00
1.3.3.2. Tasa anual de renovación	100,00
1.3.4. Derechos de examen para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionado	550,00
1.4. Estaciones radioeléctricas costeras. Tasa anual por vatio	450,00
1.5. En la utilización de la porción compartida de la banda de 27 MHz se percibirá la tasa del apartado 1.2, pero teniendo en cuenta a efectos fiscales un solo valor de frecuencia de emisión en cada sistema.	
Artículo vigésimo cuarto.	
Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación.	
1. Líneas.	
1.1. Si de la línea se obtiene un único circuito, tasa anual por kilómetro o fracción	200,00
1.2. Si por la instalación de equipos terminales debidamente autorizados se obtienen diversos canales, tasa anual por cada kilómetro o fracción de alcance del circuito	1.000,00
2. Instalaciones megafónicas.	
2.1. Tasa anual por altavoz o columna sonora	80,00
En todo caso, el mínimo de percepción será de 400 pesetas (cinco unidades).	
2.2. La tasa se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.	
2.3. Cuando la instalación disponga de línea privada que salga al exterior del recinto donde está situado el centro de emisión o de un enlace radioeléctrico se abonará la tasa establecida, respectivamente, en el apartado 1 de este artículo o en el apartado 1.2 del artículo 23.	
3. Instalaciones de telemedida, telemando, telecontrol, telealarmas y teleseñal.	
Tasa anual por cada equipo receptor ...	250,00
Si el circuito se establece por medio de línea privada de telecomunicación o enlace radioeléctrico, se abonará además la tasa fijada en el apartado 1 anterior o en el apartado 1.2 del artículo 23.	
4. Instalaciones telegráficas privadas. Instalaciones destinadas al servicio de telefo-	

	Pesetas
tografía y telefacsimil. Instalaciones de transmisión y recepción de datos.	
4.1. Instalaciones telegráficas privadas. Tasas mensuales por cada gabinete destinado a la transmisión y/o recepción de mensajes o información:	
4.1.1. Régimen nacional:	2.500,00
En caso de redes telegráficas que utilicen elementos de conmutación automáticos para establecer los enlaces entre los gabinetes periféricos y el central por el gabinete central	6.000,00
4.1.2. Régimen internacional	11.000,00
Si a través del gabinete se envían o reciben comunicaciones destinadas a, o procedentes de, un centro internacional de conmutación o retransmisión	33.000,00
4.1.3. Régimen mixto (nacional o internacional):	
Se abonará la tasa suma de las anteriores, según los casos.	
4.2. Instalaciones destinadas al servicio de telefotografía y telefacsimil:	
Tasa anual por cada gabinete de transmisión o recepción	4.500,00
Tasa anual por cada gabinete de transmisión o recepción	9.000,00
4.3. Instalación de transmisión y recepción de datos:	
Tasa anual por cada gabinete de transmisión o recepción	4.500,00
Tasa anual por cada gabinete de transmisión y recepción	9.000,00
Si para el funcionario de las instalaciones enumeradas en este apartado 4 se utilizan líneas privadas de telecomunicación o enlaces radioeléctricos, además de las tasas anteriores se abonarán las previstas en los apartados 1 de este artículo o 1.2 del artículo 23.	
5. Servicios telefónicos fijos.	
Tasa por cada terminal telefónico	250,00
Cuando se establezca el servicio mediante un enlace radioeléctrico, la tasa afectará solamente a cada terminal no incorporado a los equipos emisores o receptores.	
Tanto si el servicio se establece mediante enlace radioeléctrico o línea privada de telecomunicación, además se abonarán, respectivamente, las tasas previstas en el artículo 23.1.2 o apartado 1 anterior.	
6. Todas las tasas y derechos anuales establecidos en el presente artículo y en el 23 serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles desde el momento en que se otorgue la autorización administrativa correspondiente.	
El importe relativo a las autorizaciones o concesiones vigentes en 1 de enero de cada año se percibirá durante el primer trimestre del mismo.	
Asimismo las tasas y derechos establecidos en este artículo y en el anterior se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean Empresas periodísticas o Agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión.	
Artículo vigésimo quinto.	
Derechos y tasas por otros conceptos.	
1. Homologaciones.	
Tasa por cada placa de identificación ...	80,00

	Pesetas
Además se abonará el 5 por 100 del precio de mercado de las muestras requeridas, con un mínimo de percepción de 5.400 pesetas.	
2. Tramitación de expedientes.	
Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de iniciación de cada expediente.	
Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación	900,00
Transferencia de titularidad de traslado o de modificaciones de traslado o de modificaciones de instalaciones	450,00
Estas tasas podrán devolverse al peticionario cuando por causa imputable a la Administración no se otorgue la autorización solicitada.	
3. Expedición de copias y duplicados.	
Por cada ejemplar expedido, con independencia del reintegro que le corresponda, de copias certificadas o duplicadas de autorizaciones, diplomas, en su caso, y documentos relativos a las mismas, se abonarán	270,00

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

15892 REAL DECRETO 1522/1980, de 18 de julio, por el que se reorganizan órganos y funciones en materia de Administración y Función Pública.

La complejidad del aparato administrativo-del Estado moderno ha aconsejado establecer órganos encargados de su permanente adaptación, con el fin de que pueda servir de manera eficaz a la satisfacción de las demandas provenientes de una sociedad en proceso de transformación.

La objetividad con que la Administración Pública sirve los intereses generales y los principios inspiradores de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento tres punto uno de la Constitución Española, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, exigen, en primer lugar, una reordenación de los órganos actualmente existentes en materia de Administración y Función Pública, facilitando la relación entre los mismos con objeto de alcanzar una adecuada organización de las necesarias reformas que han de acometerse en el sector.

Por otra parte, el nombramiento de un Ministro Adjunto al Presidente encargado de la Administración Pública obliga a delimitar y establecer las funciones y competencias que debe desarrollar.

Para la consecución de estos objetivos, y con el fin de configurar a un adecuado nivel de decisión política la ordenación permanente de la Administración y la Función Pública, se crea una Comisión Delegada del Gobierno, constituyéndose la Comisión Superior de Personal y la Junta Central de Retribucio-